



AEG

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-056-2017

Coyhaique, 20 de febrero de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable mp10, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable mp10, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

7. Que, con fecha 23 de noviembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-056-2017, con la formulación de cargos a Isapre Nueva Masvida S.A., Rut N° 96.504.160-5, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 19 del D.S. N° 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-056-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal del Centro de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 23 de noviembre del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481096736.

9. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 11 de diciembre del año 2017, la Sra. Julieta Marchant Rojas, cédula de identidad nacional N° [REDACTED], Agente Zonal de Isapre Nueva Masvida S.A., presentó Programa de Cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

10. Que, con posterioridad pero en la misma fecha, la Sra. Julieta Marchant Rojas, ya individualizada, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos.

11. Que por Res. Ex. N° 2/F-056-2017, se resolvió respecto del Programa de Cumplimiento presentado, que previo a resolver se acredite al poder de obrar de doña Julieta Marchant Rojas a nombre de Isapre Nueva Masvida S.A., y que éste venga en forma de acuerdo a los términos señalados en los artículos 6°, 7° y 9° del D.S. 30/2012.

De igual manera, respecto de la solicitud de aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, y atendido con idéntica fecha se presentó el antedicho Programa y que no estaba acreditada la personería de doña Julieta Marchant Rojas, se resolvió no hacer lugar a ello; no obstante, de oficio, se concedió aumento del plazo para presentar descargos, por el término de 7 días desde el vencimiento del plazo original.

12. Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, se recepcionó por la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Coyhaique de esta Superintendencia, el Programa de Cumplimiento presentado en forma, conforme fue requerido, indicándose no obstante, que el poder para obrar en el procedimiento sería acompañado con posterioridad, por no estar aún en posesión del mismo.

13. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 18892/2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, como se indicó precedentemente, y a fin de acreditar su personería para representar a Isapre Nueva Masvida S.A., con fecha 08 de enero de 2018, doña Julieta Marchant Rojas acompañó ante esta Superintendencia, poder simple conferido por el Gerente General de Isapre Nueva Masvida S.A., don Luis Atabales Matus, para representar a la empresa; y, posteriormente, el 16 de enero de 2018, acompañó un nuevo poder otorgado por el

mismo Gerente General, suscrito ante Notario, y en cumplimiento a la solemnidad prescrita por el artículo 22 de la Ley 19.880.

15. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 7 al 14 de la presente Resolución, se considera que Isapre Nueva Masvida S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

16. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

17. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Isapre Nueva Masvida S.A., con fecha 11 de diciembre de 2017; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES GENERALES

1. Se solicita al titular del Programa de Cumplimiento que, para el caso de utilizar como modelo de Programa las guías disponibles a ese efecto en la página de la Superintendencia de Medio Ambiente, hacer uso de las Guías para la presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio 2016, en su formato normal (no para pequeños infractores), disponible en: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/453-guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-ambiental-2016.

2. Se solicita al titular, incorporar una nueva acción, denominada “Puesta en marcha de estufas a pellet instaladas”. El objetivo de esta acción, es verificar el correcto uso y funcionamiento de las estufas instaladas. Como plazo de ejecución se deberá considerar el período GEC 2018 (01 de abril a 30 de septiembre). Como indicador de cumplimiento de la acción se sugiere proponer “El 100% del período GEC, se utilizará como combustible pellet”. Como medios de verificación, se sugiere entregar reportes mensuales de

avance, que consisten al menos en el reporte del consumo mensual del combustible pellet, entregando al menos; cantidad de combustible consumido mensualmente y su respectivo costo. Los costos asociados a esta acción, y que se deben informar en el presente PDC, deben considerar una estimación de consumo total del combustible, en el período GEC 2018.

3. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

3.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

3.2 En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

3.3 En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:

4. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada acción por separado.

4.1 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1, CONSISTENTE EN SACADO DE CALEFACTORES Y CERTIFICACIÓN DE CHATARRA EN PUERTO AYSÉN.

a) En lo que respecta a su *plazo de ejecución*, se deberá señalar la fecha cuándo será ejecutada la acción (se deberá individualizar la fecha que se

retirarán del local los calefactores y la fecha en que se dispondrán en un sitio para chatarras o fuera del área de influencia del PDA de la Zona). Si la acción ya hubiera sido ejecutada, indicar esta circunstancia y la fecha en que aconteció.

b) En cuanto a los **costos**, se deberán indicar los costos que tendría esta acción específica (retiro de calefactores antiguos y su chatarrización). Si esta acción no involucra ningún costo, se deberá indicar de igual manera dicha circunstancia.

c) En consideración, a la observación N°1 del presente Programa de Cumplimiento, respecto de la presente acción, se deberá incluir información como; indicador de cumplimiento, medios de verificación (reporte de avance y reporte final) e impedimentos eventuales, en caso de que aplique. Como medios de verificación, se sugiere proponer como reporte final la entrega de las fotografías ya acompañadas, y eventualmente otras que demuestren la existencia de los calefactores en su posición original. De igual forma, deberá acompañar el certificado correspondiente que acredite la disposición definitiva de las estufas en un sector de chatarrización.

4.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N°2, CONSISTENTE EN COMPRA E INSTALACIÓN DE 3 CALEFACTORES NUEVOS A PELLET:

a) En cuanto a la **acción**, se deberán subsumir las acciones N°2 y N°3 del Programa presentado, en una sola acción, consistente en indicar que se comprarán 3 calefactores nuevos a pellet, marca Winter Often 10 KW modelo W0135, y que éstos serán instalados en la oficina de consultoría (2) y en la oficina de la Agente Zonal (1).

b) En lo tratante al **plazo de ejecución**, se deberá indicar que las estufas se instalarán en una fecha específica determinada, y que se mantendrán de manera permanente en el local.

c) En lo que respecta a los **costos**, se deberá indicar el monto indicado por la empresa en el presente PDC, correspondiente al valor de las tres estufas que se adquirirán [REDACTED].

d) En consideración, a la observación N°1 del presente Programa de Cumplimiento, respecto de la presente acción, se deberá incluir información como; indicador de cumplimiento, medios de verificación (reporte de avance y reporte final) e impedimentos eventuales, en caso de que aplique. Como medios de verificación, se sugiere proponer como reporte final la entrega de facturas de compra de las 3 estufas, y órdenes de servicio de instalación de las mismas, y fotografías de su instalación definitiva, entre otros.

II. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN

de doña Julieta Marchant Rojas, Rut [REDACTED] domiciliada en calle Francisco Bilbao N° 398, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

III. SEÑALAR que, Isapre Nueva Masvida S.A. debe

presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En

caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. TENER PRESENTE, de igual manera, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización 2017, aprobada mediante Res. Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución, Isapre Nueva Masvida S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Julieta Marchant Rojas, domiciliada en Francisco Bilbao N° 398, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.



Firmado
digitalmente por



Ariel Espinoza Galdames (S)
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/CSG

Carta certificada:

- Sra. Julieta Marchant Rojas, domiciliado en calle Francisco Bilbao N° 398, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.